



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-101/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez correspondiente, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en esta Ciudad, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, FXM o Promovente	FUERZA POR MÉXICO
Autoridad responsable o Consejo Distrital	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	06 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PES	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PVEM o Partido Verde

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Tribunal Electoral o TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el Actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El pasado seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

II. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 VA POR MÉXICO	100,314	CIENT MIL TRESCIENTOS CATORCE
 MORENA	53,164	CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,103	SEIS MIL CIENTO TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,770	CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA
 FUERZA POR MÉXICO	5,104	CINCO MIL CIENTO CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,608	CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,739	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 REDEES SOCIALES PROGRESISTAS	1,345	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	5,998	CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	186,340	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA

Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio posterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

III. Juicio de inconformidad.

1. Presentación de demanda. El catorce de junio del presente año, el Actor presentó ante la Autoridad responsable el escrito de demanda signado por su Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en esta Ciudad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.¹

2. Remisión del expediente. Mediante oficio **INE/JDE-06-CM/00584/2021**, de dieciocho de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve siguiente, la Autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

¹ Según se desprende del sello estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.

3. Turno, radicación y requerimiento. Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo del propio diecinueve de junio de la anualidad que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar del expediente **SCM-JIN-101/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien mediante acuerdo de veinte de junio posterior, acordó recibirlo en la ponencia a su cargo, requiriendo en su oportunidad a Jaime Ochoa Amorós que entregara la documentación con la que acreditara las facultades con que comparecía en representación de FXM –reservando al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento respectivo, toda vez que el requerimiento no fue desahogado por el mencionado ciudadano—.

4. Proyecto rechazado y retorno. En sesión pública de quince de julio de la anualidad en curso se rechazó por mayoría de votos el proyecto de resolución en el que se proponía tener por no presentada la demanda –al no acreditarse la personería de quien acudió en representación del Promovente—, motivo por el cual –conforme al artículo 70 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral— se ordenó el retorno correspondiente a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por ambos principios, celebrada en el Distrito; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y



ámbito territorial respecto del cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (**300**) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre el escrito de la parte tercera interesada. Respecto al escrito presentado por Adrián Belmont Palacios, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital, solicitando comparecer como parte tercera interesada, esta Sala Regional le reconoce dicha calidad al referido instituto político, de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

I. Forma. El escrito fue presentado ante la Autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido compareciente, así como el nombre y firma de su representante; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. Oportunidad. De las constancias remitidas por el Consejo Distrital se desprende que el medio de impugnación se hizo del conocimiento público a las **veintitrés horas del catorce de junio de**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

la anualidad que transcurre, de ahí que el plazo para comparecer feneció a las **veintitrés horas del diecisiete siguiente**.

Luego, si el correspondiente escrito fue recibido a las **diecisiete horas con cuatro minutos del diecisiete de junio**, es evidente su oportunidad.

III. Legitimación y personería. El PAN tiene legitimación para acudir como parte tercera interesada en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político que tiene un derecho incompatible con la pretensión del Promovente, ya que pretende se confirmen los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal, realizado por el Consejo Distrital.

Además, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería de quien acude en su representación, al estar registrada formalmente ante la Autoridad responsable, como se evidencia de las actas de cómputo distritales.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente juicio, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad responsable, en ella se hicieron constar la denominación del Promoventes, así como el nombre y firma de quien acude en su representación,³ señalando además domicilio para recibir

³ Precisando que, si bien la demanda carece de firma autógrafa, esta consta en el escrito de presentación, motivo por el cual se debe tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 1/99, de rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 16.



notificaciones; igualmente, se mencionan los actos impugnados, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que la demanda se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección controvertida, el cual transcurrió del once al catorce de junio del año en curso, toda vez que el cómputo distrital concluyó el **diez de junio** de la presente anualidad, según se desprende de la copia certificada del acta correspondiente, levantada por el Consejo Distrital.⁴

Por tanto, si como se advierte del sello estampado en la demanda, ésta se presentó el catorce de los mismos mes y año, es evidente su oportunidad.⁵

c) Legitimación y personería. El Actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio de inconformidad, pues se trata de un partido político nacional.

Además, se reconoce la **personería** de **Jaime Ochoa Amorós**, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM en esta Ciudad, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción III, toda vez que en el expediente **SCM-JIN-100/2021**⁶ obra la constancia por virtud de la cual la Directora del Secretariado del INE certifica⁷ que el mencionado ciudadano fue registrado con el cargo que ostenta en el libro que lleva la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS de ese Instituto.

⁴ La que obra en el expediente.

⁵ Como se desprende del sello de recibido que aparece estampado en la demanda, visible a foja 5 del expediente.

⁶ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁷ Mediante firma electrónica, conforme al artículo 22 del "REGLAMENTO PARA EL USO Y OPERACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales referidos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a) Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital. El Actor endereza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la correspondiente declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva por el Consejo Distrital.

b) Casillas. En la demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita anular, así como las causales de nulidad invocadas.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTA. Suplencia y controversia. Resulta oportuno señalar que en términos de lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y siempre que ello no suponga una subrogación procesal respecto de la parte actora o una redistribución injustificada de las cargas probatorias.

Como se desprende del escrito por el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida



en casilla, previstas en el artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, toda vez que dentro de sus agravios el Actor expone argumentos encaminados a solicitar la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas, bajo las causales de nulidad previstas en el artículo 75 numeral 1 de la Ley de Medios, el análisis correspondiente se efectuará en el orden previsto de cada causa de nulidad, de acuerdo al citado artículo, sin que ello le produzca afectación alguna, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**,⁸ de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja esgrimidos por el Promovente, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca, de conformidad con lo siguiente:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2973 Contigua 1						X					X
2.	2975 Básica						X					X
3.	2976 Contigua 1						X					X
4.	2979 Básica						X					X
5.	2980 Básica						X					X
6.	2981 Básica						X					X
7.	2981 Contigua 1						X					X
8.	2983 Básica						X					X
9.	2983 Contigua 1						X					X
10.	2995 Contigua 1						X					X
11.	2998 Básica						X					X

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
12.	2998 Contigua 1						X					X
13.	2999 Básica						X					X
14.	2999 Contigua 1						X					X
15.	3000 Contigua 1						X					X
16.	3001 Básica						X					X
17.	3001 Contigua 1						X					X
18.	3002 Básica						X					X
19.	3002 Contigua 1						X					X
20.	3003 Básica						X					X
21.	3004 Básica						X					X
22.	3004 Contigua 1						X					X
23.	3004 Contigua 2						X					X
24.	3006 Básica						X					X
25.	3007 Básica						X					X
26.	3007 Contigua 1						X					X
27.	3014 Contigua 1						X					X
28.	3026 Contigua 1						X					X
29.	3031 Básica						X					X
30.	3032 Básica						X					X
31.	3462 Básica						X					X
32.	3037 Básica						X					X
33.	3040 Básica						X					X
34.	3040 Contigua 1						X					X
35.	3048 Contigua 1						X					X
36.	3051 Contigua 1						X					X
37.	3055 Básica						X					X
38.	3055 Contigua 1						X					X
39.	3057 Básica						X					X
40.	3062 Básica						X					X
41.	3063 Contigua 1						X					X
42.	3073 Contigua 1						X					X
43.	3087 Contigua 1						X					X
44.	3097 Contigua 3						X					X
45.	3102 Básica						X					X
46.	3103 Contigua 1						X					X
47.	3104 Contigua 1						X					X



Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
48.	3107 Básica						X					X
49.	3109 Básica						X					X
50.	3115 Contigua 1						X					X
51.	3218 Básica						X					X
52.	3218 Contigua 1						X					X
53.	3219 Básica						X					X
54.	3219 Contigua 1						X					X
55.	3220 Básica						X					X
56.	3221 Contigua 1						X					X
57.	3221 Contigua 2						X					X
58.	3222 Básica						X					X
59.	3222 Contigua 1						X					X
60.	3224 Básica						X					X
61.	3224 Contigua 1						X					X
62.	3225 Básica						X					X
63.	3225 Contigua 1						X					X
64.	3226 Básica						X					X
65.	3226 Contigua 1						X					X
66.	3227 Básica						X					X
67.	3227 Contigua 1						X					X
68.	3228 Básica						X					X
69.	3228 Contigua 1						X					X
70.	3229 Básica						X					X
71.	3229 Contigua 1						X					X
72.	3230 Básica						X					X
73.	3230 Contigua 1						X					X
74.	3232 Básica						X					X
75.	3232 Contigua 1						X					X
76.	3233 Básica						X					X
77.	3233 Contigua 1						X					X
78.	3234 Básica						X					X
79.	3430 Básica						X					X

Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
80.	3431 Básica						X					X
81.	3431 Contigua 1						X					X
82.	3432 Básica						X					X
83.	3453 Básica						X					X
84.	3454 Básica						X					X
85.	3454 Contigua 1						X					X
86.	3456 Básica						X					X
87.	3456 Contigua 1						X					X
88.	3459 Básica						X					X
89.	3459 Contigua 1						X					X
90.	3460 Básica						X					X
91.	3461 Básica						X					X
92.	3463 Contigua 1						X					X
93.	3464 Básica						X					X
94.	3465 Básica						X					X
95.	3465 Contigua 1						X					X
96.	3466 Básica						X					X
97.	3468 Básica						X					X
98.	3469 Básica						X					X
99.	3469 Contigua 1						X					X
100.	3470 Básica						X					X
101.	3472 Contigua 1						X					X
102.	3504 Básica						X					X
103.	3504 Contigua 1						X					X
104.	3528 Básica						X					X
105.	3530 Básica						X					X
106.	3530 Contigua 1						X					X
107.	3531 Básica						X					X
108.	3544 Básica						X					X
109.	3548 Contigua 1						X					X
110.	3554 Básica						X					X
111.	3554 Contigua 1						X					X
112.	3573 Básica						X					X
113.	3576 Básica						X					X
114.	3581 Básica						X					X
115.	3590 Contigua 2						X					X



Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
116.	3601 Contigua 2						X					X
TOTAL							116					116

Además, en un primer momento se analizará la petición formulada por FXM relacionada con el eventual recuento en sede jurisdiccional de distintas casillas, para finalmente –luego de estudiar las casillas en las que se aduce la nulidad de la votación recibida en casilla por las causas previstas en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de medios— atender también los señalamientos en cuanto a la presunta vulneración a principios constitucionales, con motivo de la campaña en redes sociales desplegada en favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

QUINTA. Análisis de la solicitud de recuento. En el escrito de demanda, el Promovente plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento total de votos ante esta Sala Regional, aduciendo que su representante lo solicitó al Consejo Distrital responsable, pero **le fue negado**.

De igual forma sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo Distrital, tanto su representante como los auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que **se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas** en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente afirma que durante el cómputo distrital se presentaron **diversas irregularidades e inconsistencias** entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.

Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley de Medios.⁹

Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del Promovente, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el Actor no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de Ley Electoral, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

a. Recuento parcial, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

b. Recuento total, que implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya

⁹ **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.



obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

De manera que, si el Promovente no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En esta línea resulta necesario mencionar que existen **requisitos especiales de procedencia** del juicio de inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Medios, entre los que destacan **señalar la elección** que se impugna, así como si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; **mencionar en forma individualizada** las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque en cada una de ellas; **indicar cuál es el error aritmético** que se reclama, esto es el o los rubros que se estimen discordantes y cuyas inconsistencias motiven la anulación de la votación en la casilla; y precisar la conexidad que, en su caso, tenga el asunto con otras impugnaciones.

Además, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva **cumpla con la carga procesal de la afirmación**, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias **9/2002**¹⁰ y **28/2016**¹¹ emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**” y “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que “**DEBE TRATARSE DE OBTENER EL MAYOR RESULTADO CON EL MÍNIMO EMPLEO DE ACTIVIDAD PROCESAL**”,¹² de ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

¹⁰ Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 623 y 624.

¹¹ Misma obra, páginas 626 y 627.

¹² Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



SEXTA. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. Conforme a lo precisado anteriormente, enseguida se procederá al estudio de las casillas en las que, a juicio de los Actores, se actualiza alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.

I. Causal f) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.

El Actor señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, al haber discrepancias entre las cifras de las propias actas de escrutinio y cómputo, porque no coinciden el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos, ni el total de personas electoras que votaron en una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo que solicita la nulidad.

A efecto de evidenciar lo anterior, el promovente puntualiza que sus asertos se demuestran mediante las actas de escrutinio y cómputo, cuyo análisis “dejará ver la presencia de errores que sistemáticamente configuran la causal de nulidad” en cita, además de citar diversas jurisprudencias, tales como: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PAR EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”** y **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

No obstante las jurisprudencias que invoca el promovente y con

independencia de sus asertos, los motivos de disenso son **inoperantes**, porque no evidencian en concreto, cuáles son los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema inicial. Se explica.

La Sala Superior en la jurisprudencia **28/2016**,¹³ de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**” sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** La suma del total de personas que votaron; **2)** El total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, la Sala Superior indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario **que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).¹⁴

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 14 y 15.



Bajo esa tesitura, para que el órgano jurisdiccional electoral analice la causal de nulidad en estudio es necesario que se indique en forma específica –no genérica— en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

Así, es necesario que el promovente **identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación,**¹⁵ ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son, por sí mismas, circunstancias suficientes para anular la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Incluso –y de ser el caso—, debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el promovente.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el Actor dejó de esgrimir en su demanda.

¹⁵ Véanse las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”, así como **8/1997**, cuyo rubro es: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, consultables en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 6 y 7, así como suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24, respectivamente.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el Promovente solamente señala que existieron votos computados “DE MANERA IRREGULAR” y que hay discrepancias entre las cifras, así como entre el número de votos extraídos de la urna.

Señala también, que la sumatoria de votos y el total de personas electoras en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, lo que según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos, de manera particularizada en ninguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco precisa en las casillas que enlista cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75, numeral 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el Actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio; sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios, pues a juicio de esta Sala Regional no es dable acoger su pretensión de analizar las casillas que señala.

II. Causal k) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.

De igual forma, el Actor refiere que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75 inciso k) de la Ley de Medios, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.



No obstante, esta manifestación resulta igualmente **inoperante** por sí misma para analizar dicha causal, ya que de forma alguna se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que pongan de manifiesto la existencia de anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras de votos.

Esto es así, pues conforme al criterio establecido en la jurisprudencia **20/2004**,¹⁶ de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, la Sala Superior expuso que en el sistema de nulidades de los actos electorales únicamente están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

A su vez, en la tesis **XLI/97**,¹⁷ con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)”** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el Actor se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de tales irregularidades, pues las mismas debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que en el caso, no allegó el Promovente.

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

III. Causales e) y j) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Actor refiere que respecto de la totalidad de las casillas impugnadas referidas con anterioridad, se actualizan también las causas de nulidad previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos e) y j) de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse que en la relación de casillas que inserta el Promovente para señalar aquellas que impugna, únicamente refiere las diversas causas de nulidad establecidas en los incisos f) y k) del precepto legal en cita. En ese sentido, aún aplicando la suplencia en la expresión de agravios sería imposible realizar el estudio de las casillas por las referidas causas de nulidad, como se expone enseguida.

En efecto, en lo que pretende ser el desarrollo de su motivo de agravio, el Promovente va señalando puntualmente cada uno de los preceptos legales aplicables, la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Electoral a propósito de dicha causal, los razonamientos con base en los cuales debe efectuarse el análisis correspondiente, así como los medios de prueba con base en los cuales se podrán acreditar los supuestos de la causal.

No obstante, el Actor omite señalar en cada caso cuál de las personas funcionarias —ya sea con su nombre o bien con el cargo que ocupó de manera presuntamente ilegal—, fue la que desde su perspectiva no estaba autorizada legalmente para recibir la votación, conforme a los razonamientos desarrollados profusamente en su demanda.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no ha lugar a efectuar el cotejo solicitado y, por tanto, los agravios son **inoperantes**, cuenta habida que el Promovente no aporta elemento alguno que permita saber cuál o cuáles de las personas funcionarias



de las casillas impugnadas fueron las que recibieron ilegalmente la votación, de tal suerte que efectuar el análisis que pretende implicaría un estudio oficioso de la causal.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados legalmente **cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**¹⁸

Al respecto, la Sala Superior razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podría afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por personas funcionarias que no estaban facultadas legalmente para ello y el órgano jurisdiccional respectivo tendría la obligación de: **a)** Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron; **b)** Corroborar si esas personas aparecen en los respectivos encartes.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección. Por ello, para que se analice la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, es

¹⁸ En la resolución del recurso SUP-REC-893/2018.

necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

En el caso, como se refirió, el Actor solamente mencionó que respecto de las casillas listadas consideraba actualizada la referida causal de nulidad, pero al describir su motivo de disenso se limitó a enunciar los supuestos descritos en la Ley Electoral, sin proporcionar los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.

En tal virtud, el marco normativo invocado no es cuestión relevante para proceder al estudio de los motivos de disenso aducidos, ya que no le releva de proporcionar datos sobre las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre o cargo de las personas que, desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras.

Lo anterior pues si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, en estos casos, la Sala Superior¹⁹ ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, como se indica en la jurisprudencia **14/2002**,²⁰ de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Del mismo modo, debe evidenciarse qué personas integraron en forma indebida la casilla.

Por ello, si el Promovente se limitó a enunciar los supuestos previstos en la Ley Electoral sin mencionar en cada caso quiénes son las personas que a su juicio no debieron recibir la votación, sus

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-893/2018**.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 68 y 69.



argumentos son ineficaces para demostrar la existencia de irregularidades, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

Igualmente, con respecto a la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso j) de la Ley de Medios, relacionada con haber ejercido violencia física o presión sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre la ciudadanía electora, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa señalar en qué consistieron las irregularidades aducidas, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron, además de aportar elementos con base en los cuales puedan acreditarse tales cuestiones. Ello pues dichas circunstancias serán, en su caso, las que deben confrontarse en sede jurisdiccional para concluir si ocurrió la irregularidad planteada.

En ese contexto, aun cuando el Actor refiera en abstracto la existencia de irregularidades, lo cierto es que con esa sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causa de nulidad, ya que FXM fue omiso en allegar al expediente los

elementos de prueba pertinentes y tampoco indicó circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener elementos, aun de manera indiciaria, de que –como lo afirma– se dieron las irregularidades señaladas.

Por ello, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este órgano jurisdiccional analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del Promovente, ya que a él correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serán sus argumentos, junto con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en cuanto a sus señalamientos.

Así, en el caso cobra especial relevancia que el Promovente expusiera las causas de nulidad en abstracto, dejando de argumentar la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

Lo anterior pues la Sala Superior ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir**, como se dispone en la tesis **CXXXVIII/2002**,²¹ de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**. Esto pues como se establece en el artículo 52, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas cuya nulidad se pretende y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

En ese contexto, la Sala Superior determinó que, si la parte que promueve es omisa en señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, tal omisión no puede ser

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 203 y 204.



estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, de ahí la **inoperancia** del agravio.

SÉPTIMA. Violación a principios constitucionales. En este apartado se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la presunta violación a principios constitucionales planteada en su demanda por FXM.

I. Motivos de disenso

El Partido solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas, con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con trascendencia social (denominadas “INFLUENCERS”) emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos sí se ciñeron a las reglas de participación en el proceso electoral de ahí que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del Partido Verde aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir las y los INFLUENCERS, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas

publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que las y los INFLUENCERS hubieran recibido un pago.

Por tanto, el partido promovente refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizará a la luz de las referidas causales de nulidad.

II. Decisión de esta Sala Regional

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del Partido son **inoperantes** pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

1. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.

Este Tribunal Electoral ha sostenido²² que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con

²² Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.



base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.²³

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior:²⁴

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.

²³ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

²⁴ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.

- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.



Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**²⁵ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido²⁶ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²⁶ El artículo 251 de la Ley electoral el cual establece que *“el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”* Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

2. Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones



son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral**, **en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 78 bis de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**.²⁷
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de

²⁷ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.²⁸

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.²⁹

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su

²⁸ Al respecto, el propio artículo 78 *bis* de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

²⁹ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.



influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.³⁰

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**,³¹ bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

3. Estudio del caso concreto.

En el caso, el Partido solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión

³⁰ Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

³¹ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina INFLUENCERS.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 9 párrafo 1 inciso f), en relación con el 15 párrafo 2, de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En el caso, el actor no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como INFLUENCERS.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “DIFUNDIERON COMO INFLUENCERS”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas



o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios³² sobre el ofrecimiento de pruebas.³³

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

³² Que a la letra dispone: 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

... f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...

³³ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, página 14.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio³⁴, de ahí la **inoperancia** anunciada.

De la lectura integral y detenida de la demanda, no se advierte que el promovente realice argumentos tendentes a demostrar, al menos de manera indiciaria, de qué manera los mensajes que refiere fueron desplegados en favor del PVEM, le generaron un agravio y motivaron que, de manera determinante, los resultados de la elección de alguna casilla en particular, le desfavoreciera.

Lo anterior debido a que únicamente se limita a referir que los mensajes de las personas INFLUENCERS en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección en las casillas.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

En este contexto, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se ponderara la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad.

³⁴ Véase las tesis **XVII.1o.C.T.12 K (10a.)**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”**, localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.



De esta manera, al no haber cumplido con la carga mínima que le corresponde al Partido, torna **inoperantes** los agravios hechos valer, pues lo contrario, sería tanto como reconocer lisa y llanamente que cualquier supuesta irregularidad que se reclame sin demostrarlo al caso concreto e individual de las casillas en que se aduce se realizó, traería como consecuencia el riesgo de anular una casilla, e incluso, como consecuencia de ello, una elección.³⁵

Por lo expuesto y al haber resultado **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las cuestiones impugnadas en el presente juicio de inconformidad conforme a la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al Actor, así como a la Autoridad responsable, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en todos los casos con copia certificada de la sentencia; **personalmente** al PAN; y, **por estrados** a las demás personas interesadas, esto con fundamento en los artículos 26 numeral 3; 27; 28, 29 y 60 de la Ley de Medios.

³⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **21/2000**, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR³⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JIN-101/2021³⁸

1. ¿QUÉ APROBÓ LA MAYORÍA?

La mayoría confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal del 06 distrito electoral federal y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.

Tal conclusión derivó de considerar que la demanda del partido actor era procedente y del estudio de sus agravios.

Al estudiar los requisitos de procedencia, la mayoría consideró que Jaime Ochoa Amorós tenía personería suficiente para representar al partido actor, cuestión que se acreditaba con la certificación emitida por la directora del secretariado del INE, remitida en el juicio SCM-JIN-100/2021 en desahogo al requerimiento que se le formuló por el magistrado instructor, constancia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios³⁹.

³⁶ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁷ En la elaboración de este voto colaboraron Paola Lizbeth Valencia Zuazo, Luis Enrique Rivero Carrera e Hiram Navarro Landeros.

³⁸ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

³⁹ Así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Como propuse al pleno, considero que el juicio es **improcedente** y, por tanto, **debimos sobreseerlo**⁴⁰, porque quien firmó la demanda no acreditó tener facultades para representar al partido actor, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11.1.c) en relación con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, en términos del artículo 13.1 de la citada ley:

- a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Por su parte, el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, establece que uno de los requisitos de las demandas es acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

⁴⁰ Como sostuve en la sesión pública del 15 (quince) de julio, en que presenté al pleno un proyecto en que propuse tener por no presentada la demanda al no haber acreditado el promovente la personería con que se ostentaba; propuesta que fue rechazada por la mayoría por lo que este juicio fue returnado dando origen a la propuesta que ahora se votó a favor por la mayoría con este voto en contra.

De lo anterior, se desprende que a la persona que promueve un medio de impugnación le corresponde la carga procesal de acreditar -de manera fehaciente- que cuenta personería para representar a la persona o partido político en cuyo nombre y representación interpone el juicio.

Así, el artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe desecharse si resulta improcedente en términos de esa ley, la cual establece en su artículo 19.1.b) que si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1.c) -ya citado- la magistratura instructora podrá formular requerimiento -si la personería no se desprenda del expediente-.

Finalmente, el artículo 19.1.c) de la referida ley establece que la consecuencia de incumplir el requerimiento señalado [que se acredite la personería] es tener por no presentada la demanda.

Conforme a lo anterior es posible concluir que si quien promueve un medio de impugnación no acredita su personería, la sala correspondiente está impedida legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

En el caso, toda vez que el promovente no acompañó documento alguno para acreditar su personería y considerando que en el expediente no había elementos adicionales para corroborarlo, durante la instrucción del juicio -como magistrada instructora- requerí a la parte actora que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas⁴¹ acreditara su personería. Esto, con el apercibimiento señalado en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios en relación con el 9.1.c):

Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento **con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación** si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

[El resaltado es propio del acuerdo de instrucción]

⁴¹ En términos del artículo 19 de la Ley de Medios.



Dicho acuerdo le fue notificado a la parte actora el 24 (veinticuatro) de junio a las 18:44 (dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos).

Ahora bien, el 26 (veintiséis) de junio, la secretaria general de esta Sala Regional certificó que de las 18:44 (dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos) del 24 (veinticuatro) de junio a la misma hora del 25 (veinticinco) siguiente, **no se recibió** en la oficialía de partes documentación alguna relacionada con el requerimiento mencionado.

La mayoría considera que la personería del promovente está acreditada al ser un hecho notorio la certificación mencionada -que consta en el juicio SCM-JIN-100/2021-, sin embargo, dicha certificación fue recibida en esta sala el 1° (primero) de julio, por lo que cuando hice el requerimiento al promovente de este juicio, su personería no estaba acreditada aún en esta sala lo cual justifica plenamente mi actuación como entonces magistrada instructora y en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, la consecuencia de que la parte actora incumpliera ese requerimiento era tener por no presentada su demanda, sin que pudiera entenderse subsanada la falta de actuación procesal de la parte actora por un requerimiento hecho posteriormente en otro juicio, al secretario del Consejo General del INE -máxime que la Ley de Medios no establece tal supuesto, es decir, que ante el incumplimiento del referido requerimiento, sea posible subsanar la falta de la parte actora-.

Ello, pues resulta relevante la conducta procesal de quien promovió el juicio, que demostró su falta de interés en su consecución al incumplir la carga procesal de acreditar su personería en términos del artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, en el entendido de que en el expediente no hay constancia alguna que acreditara su personería y, repito, en la Sala Regional tampoco había una constancia que lo acreditara en el momento en que le fue requerido que cumpliera los

requisitos que establece la ley para la procedencia de la demanda que promovió.

Por lo anterior, toda vez que quien promovió este juicio no acreditó su personería en términos del artículo 9.1.c) de la Ley de Medios y durante la instrucción se le requirió que la acreditara, lo que tampoco hizo, debimos hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de requerimiento que hice el 24 (veinticuatro) de junio y en términos del artículo 19.1.b), en relación con los artículos 11.1.c), 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, sobreseer el presente medio de impugnación.

Por las razones expuestas emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.